



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-219/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-219/2021**, promovido por el **Partido Político Local Podemos**, por conducto del Presidente de su Junta Estatal, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-RAP-PODEMOS-036/2021**, en la que **confirmó** “*LA RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PODEMOS” AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE HIDALGO*”, identificada con la clave **IEEH/CG/R/011/2021**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro del partido político. El Partido Político Local “*PODEMOS*” expone que el diez de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, le concedió el registro como partido político local en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados de esa entidad federativa.

3. Resultado de votos. En ese proceso electoral el citado partido obtuvo **26,059** (veintiséis mil cincuenta y nueve) votos, esto es, el **2.59%** (dos punto cincuenta y nueve por ciento) de la votación válida emitida.

4. Resolución IEEH/CG/R/011/2021. El uno de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la *"RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PODEMOS" AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE HIDALGO"*.

5. Perdida del registro del partido. El partido actor refiere en su demanda que en esa fecha el Instituto Estatal Electoral citado determinó la pérdida del registro del Partido Político Local *"PODEMOS"*.

6. Recurso de Apelación. El siete de octubre del año en curso, el partido político local *"PODEMOS"*, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución identificada en el numeral 4 anterior (**IEEH/CG/R/011/2021**).

7. Remisión del Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El trece de octubre de la presente anualidad, el Tribunal local recibió las constancias relativas al recurso de apelación, el cual identificó con la clave **TEEH-RAP-PODEMOS-036/2021**.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral responsable resolvió el recurso de apelación precisado en el numeral que precede, en la cual **desestimó** los agravios planteados por el partido actor, y, consecuentemente, **confirmó** el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de octubre del año en curso, el **Partido Político Local Podemos**, promovió ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa.



2. Recepción de constancias. El veintiocho de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turno. El veintinueve de octubre posterior, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-219/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

4. Radicación y admisión. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual confirmó *“LA RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PODEMOS” AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE HIDALGO”*, identificada con la clave **IEEH/CG/R/011/2021**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, y 176, fracción III, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es importante precisar que en acuerdo plenario aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes del pleno, esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2019, determinó que la competencia en asuntos como el que nos ocupa se surte en su favor, habida cuenta que sustentó lo siguiente:

“...es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, acorde a lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ cuando se impugna un acto vinculado con la determinación de otorgar o no el registro de un partido político local, así como con la pérdida del mismo, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales.

Así lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia en los juicios SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016, en los que ha precisado que atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Regionales, cuando se aleguen temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de esos institutos políticos locales...”

De la misma manera, es importante mencionar que en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-257/2021** y acumulados, entre otras cuestiones, la Sala Regional Ciudad de México sometió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral una consulta competencial a fin de que determinara si era competente o no para conocer y resolver sobre la determinación de iniciar el periodo de prevención al Partido Verde Ecologista de México por no haber alcanzado, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria de Morelos, en la Sala Superior se integró el expediente **SUP-**

¹ El cual dispone que las Salas Regionales de este Tribunal son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.



JRC-178/2021 y en tal medio de impugnación se dictó el acuerdo plenario en el cual se decidió la competencia a favor de Sala Superior.

El criterio anterior, en concepto de esta Sala Regional no resulta aplicable, dado que en ese asunto a quien se le inició el periodo de prevención fue al Partido Verde Ecologista de México, que es un **partido político de carácter nacional**, el cual contendió en una elección local en la que se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales del Congreso de Morelos, además de involucrar aspectos relacionados con fiscalización como es la atinente a las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros; mientras que en el que nos ocupa se trata de un **partido político local** que contendió en una elección de diputados locales en la cual no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida acorde a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual la declaratoria de pérdida de registro fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 95 de la citada Ley General de Partidos Políticos.

Bajo este esquema, es indudable que se surte la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

Al efecto, resultan aplicables los criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016, SDF-JRC-184/2021 y ST-JDC-125/2021.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Sala Regional Toluca estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el viernes veintidós de octubre del año en curso, y le fue notificado al partido actor esa propia fecha; por lo que el plazo legal aludido transcurrió del veinticinco al veintiocho del mes y año citados, sin contar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro por ser inhábiles, dado que el juicio no se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral ni sus resultados.

Por lo que, si la demanda fue presentada el último día del plazo indicado, como se demuestra del sello de recepción de la autoridad responsable visible en la foja uno del escrito de demanda, es indudable que su presentación fue realizada en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Se cumple con ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político local, por conducto del presidente de su Junta Estatal, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien a su vez promovió ante la instancia jurisdiccional local, y cuya calidad es reconocida por esa autoridad jurisdiccional electoral al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, el partido actor fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la sentencia ahora reclamada sin que alcanzase su pretensión,



de ahí que ante esta instancia tenga interés jurídico directo para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Hidalgo no se encuentra previsto algún medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el otrora partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requisitos especiales

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el otrora partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, entre otros, el dejar sin efectos, la aprobación del acuerdo del Consejo General que decretó la pérdida de registro.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirma la pérdida de registro del actor como partido político local que decretó el Instituto Electoral local, y de acreditarse que se analizaron indebidamente los requisitos para mantenerlo, pudiera existir la posibilidad de que se revocaran dichas determinaciones, de ahí que, en la especie, se cumpla con el requisito bajo escrutinio constitucional.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia y al no advertir que se actualiza alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del

juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 10, 11 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estricto derecho. El juicio de revisión constitucional electoral es de naturaleza extraordinaria, el cual implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne².

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

² En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, puesto que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmó la determinación impugnada a partir de calificar **infundados** los agravios a partir de las consideraciones siguientes:

En principio, refirió que el partido actor obtuvo su registro como partido político el diez de abril de dos mil dieciocho, el que le fue otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo mediante resolución identificada bajo la clave **IEEH/CG/CHEA/001/2018**.

Asimismo, señaló que el partido actor participó en la elección para la renovación de los ochenta y cuatro (84) Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, dicha jornada se llevó a cabo el siete de junio de dos mil veinte (sic)³, en la que obtuvo el 4.95% (cuatro punto noventa y cinco por ciento) de la votación válida emitida con 56,796 (cincuenta y seis mil setecientos noventa y seis) votos a su favor, por lo que con ese porcentaje el partido consiguió conservar su registro, lo que trajo como consecuencia que siguiera percibiendo financiamiento público, así como la oportunidad de participar en el siguiente proceso electoral, la que se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

En la jornada electoral llevada a cabo el seis de junio del año en curso, el promovente obtuvo el 2.59% (dos punto cincuenta y nueve por ciento) de la votación válida emitida, con 26,059 (veintiséis mil cincuenta y nueve) votos a

³ En el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020 se estableció que la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales 2019-2020 en Coahuila e Hidalgo se celebraría el 18 de octubre de 2020.

su favor, lo cual la autoridad responsable consideró suficiente para que perdiera su registro como partido político.

En relación con lo anterior, el Tribunal responsable calificó el agravio de **infundado** al considerar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una obligación a los partidos políticos locales y fija como causa de pérdida de registro el no obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida de la elección local de que se trate, y consideró que el partido político actor obtuvo el 2.59%, de ahí que tuvo por incumplido el requisito en mención.

El Tribunal responsable desestimó el alegato del partido recurrente en el que se planteaba que si bien en la elección de Diputados anterior había obtenido dolo el 2.59% de la votación válida emitida, debía conservarse su registro porque en la elección de Ayuntamientos dos mil veinte había superado el umbral requerido en la normatividad.

En la especie, el órgano jurisdiccional electoral responsable, calificó **infundado** el agravio, al estimar que **la elección que debía tomarse en cuenta para efecto de conservar el registro o no de un partido político local, era la inmediata anterior**, esto es, la que correspondía a la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, y no la del dos mil veinte.

En distinto apartado, el Tribunal responsable, señaló que el partido político actor partió de una premisa incorrecta, puesto que considera conjuntivo "y" de la frase "*en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos*" supone que puede conservarse el registro obteniendo mínimo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las tres elecciones; sin embargo, razonó que la única elección que podía tomarse en cuenta a efecto del cálculo del umbral mínimo de votación, era la **inmediata anterior**, es decir, en el caso concreto, la elección de diputaciones locales, la cual fue la base de la determinación realizada por la autoridad responsable primigenia.



Sobre este aspecto, el Tribunal responsable precisó que el sistema electoral y el sistema de partidos en México, fijan las reglas, principios y procedimientos en que se relacionan los cargos de elección popular derivado de las decisiones democráticas que toma la sociedad a través del voto, de ahí que se considere que, si el partido actor no obtuvo como mínimo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, la consecuencia inmediata es, tal y como lo razonó la responsable, la pérdida de su registro.

Al analizar el agravio, en el que el promovente sostuvo que la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en la fracción V, del artículo 30, del Código Electoral estatal, que prevé que **"Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público ..."**.

Ello, porque bajo la perspectiva de la parte actora, el legislador Hidalguense contempló en la citada disposición la posibilidad de que un partido político local pudiera conservar el registro sin obtener el porcentaje en la elección de diputados, ya que, a su decir, en la ley se manifiesta que el partido político que no tenga representación en el Congreso se le asignará financiamiento.

Sobre tales planteamientos, la autoridad responsable consideró que el actor perdió de vista que para poder acceder al financiamiento público es un requisito *sine qua non*, haber conservado el registro, y que, en el caso concreto, si el partido no obtuvo, el umbral mínimo de votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior (diputaciones) tenía como consecuencia directa la pérdida del registro y, por ende, el no acceder al financiamiento público.

Agregó que caso contrario sería que el promovente hubiese obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y aun así con dicha fuerza electoral no hubiera obtenido ningún escaño en el Congreso local, en esa hipótesis donde tal y como lo marca la ley, la conservación de su registro traería como consecuencia en derecho al financiamiento público, situación que en el caso no sucedió.

Por lo anterior, el Tribunal responsable consideró que el acto combatido estaba debidamente fundado y motivado, al haber determinado que el partido recurrente no había alcanzado al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, siendo la de diputaciones locales, lo que traía como consecuencia la pérdida del registro del partido “*PODEMOS*” y de su derecho a acceder al financiamiento público.

SEXO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de agravio del partido político actor se sintetizan enseguida:

A. El instituto político actor aduce, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, toda vez que de manera dogmática consideró que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí es vinculante a los partidos políticos, a pesar de que en el mismo se dispone que las legislaciones locales son las que deben adecuar el marco normativo, sin embargo, omite expresar las razones que consideró para arribar a tal conclusión, lo cual le resta funciones al legislativo estatal, ya que es evidente que no se consideró dicho párrafo constitucional, ya que de haber sido así, la restricción se hubiese previsto en la Ley General de Partidos Políticos o en el propio texto constitucional.

B. El accionante considera que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación, ya que en su párrafo treinta y cuatro consideró que para efecto de conservar el registro debe tomarse la fuerza electoral obtenida en la elección inmediata anterior de diputados; sin embargo, desde su perspectiva, los artículos 94, de la Ley General de Partidos Políticos y 34 del Código Electoral local establecen que es la de Gobernador, diputados y ayuntamientos, de ahí que válidamente pueda considerarse para ese efecto la de ayuntamientos dos mil veinte.

Para robustecer su aserto, señala que, conforme a los dispositivos jurídicos antes citados, no se alude a la última elección de participación sino a la inmediata anterior, la que corresponde a la de ayuntamientos, de ahí que no se puede considerar la elección de ayuntamientos dos mil dieciséis sino la de dos mil veinte que es la inmediata anterior.



Estimar lo contrario, en su concepto, implicaría que la duración de un partido político resultara muy corta, lo cual lo situaría en estado de desventaja frente a los partidos políticos nacionales, ya que la consecuencia de no obtener el tres por ciento de la votación de estos últimos es perder la prerrogativa estatal sin que se le impida participar en las consecuentes elecciones.

C. El instituto político actor sostiene, que la resolución que constituye el acto impugnado no fue exhaustiva, ya que se funda en el artículo 30, del Código Electoral estatal, sin considerar la posibilidad de que un partido político local mantenga su registro sin haber obtenido el tres por ciento en la elección de diputados locales, ya que como lo hizo valer en el recurso de apelación, tal porción normativa establece que un partido político local que no tenga representación en el Congreso sí puede mantener su registro y en consecuencia recibir financiamiento.

De esta manera, el partido actor alega que para tener representación en el Congreso local se debe obtener más del tres por ciento de la votación (artículo 207, fracción II, del Código Electoral de Hidalgo) de ahí que resulte evidente que esa porción normativa sí considera la posibilidad de que un partido político reciba financiamiento, ya que de la interpretación de esa porción normativa, se obtiene, que se puede conservar el registro sin tener representación en el Congreso, es decir, que no se hubiese obtenido el tres por ciento en ambos casos.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método el primer y tercer conceptos de agravios expresados por el actor serán analizado de manera individual y en orden preferente, y después, el segundo.

Sin que ello genere perjuicio alguno, ya que la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión al justiciable, sino que se deje de analizar alguno de ellos conforme a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

OCTAVO. Estudio de fondo. Conforme a lo previsto en las jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, de la Sala Superior, de rubros: "**AGRAVIOS. PARA**

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*⁵, y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁶, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que siga conservando su registro como partido político local.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio que el partido político actor expuso.

El análisis de los motivos de inconformidad conforme a la metodología precisada con antelación es el siguiente:

Falta de exhaustividad

El accionante señala, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, toda vez que de manera dogmática consideró que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí es vinculante a los partidos políticos, a pesar de que en el mismo se dispone que las legislaciones locales son las que deben adecuar el marco normativo, sin embargo, omite expresar las razones que consideró para arribar a tal conclusión, lo cual le resta funciones al legislativo estatal, ya que es evidente que dicho párrafo constitucional no se consideró, ya que de haber sido así, la citada restricción se hubiese estipulado en la Ley General de Partidos Políticos o en el propio texto constitucional.

El agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

En el acto impugnado el Tribunal Electoral responsable sostuvo lo siguiente:

“Como ya se estableció, en el apartado de agravios el actor considera que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación al aplicar el artículo 116, fracción IV, inciso f) para establecer la pérdida de registro del partido actor; a decir del promovente, en dicho artículo la Constitución mandata a los Congresos locales a cumplir con una serie de requisitos que deben contener las legislaciones locales; sin embargo de una lectura integral del artículo, la fracción y el inciso en la parte

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



conducente, mismo en que se funda el acto impugnado, se advierte claramente que la propia Constitución sí resulta vinculante estableciendo una obligación a los partidos políticos locales y fijando como causa de pérdida de registro el no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida de la elección local que se trate, específicamente la relativas a las renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativa, por lo que cabe precisar que de acuerdo a la fecha de obtención de registro del partido actor, el porcentaje referido tendría que ser el obtenido en el proceso electoral 2020-2021 relativo a la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, en el cual con (sic) el mismo lo asevera obtuvo el 2.59% de ahí que el agravio se considere INFUNDADO.”

Lo **infundado** del argumento de reproche, se debe a que de la parte trasunta de la resolución impugnada se evidencia que contrario a lo afirmado por el actor el Tribunal responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General sí resultaba vinculante.

En efecto, el órgano jurisdiccional responsable tomó en cuenta que esa porción normativa establecía una obligación a los partidos políticos locales y fija como causa de pérdida de registro el no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida de la elección local que se trate, específicamente la relativas a la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativa.

Asimismo, razonó que, de acuerdo a la fecha de obtención de registro del partido actor, el porcentaje referido tendría que ser el obtenido en el proceso electoral 2020-2021 relativo a la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, en el cual el actor obtuvo el 2.59%.

De lo anterior, se pone de manifiesto que la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por el actor sí expresó las razones que le permitieron concluir que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí es vinculante a los partidos políticos que pretendan conservar su registro como partido político.

Ahora, lo **inoperante** radica en que el actor omite controvertir de manera frontal dichos razonamientos, de ahí que con independencia de lo fundado o no deban seguir rigiendo el sentido del fallo.

Conservación de registro sin tener representación en el Congreso

En distinto agravio, el instituto político actor sostiene, que la resolución que constituye el acto impugnado no fue exhaustiva, ya que se funda en el artículo 30 del Código Electoral, sin considerar la posibilidad de que un partido político local mantenga su registro sin haber obtenido el tres por ciento en la elección de diputados locales, porque como lo hizo valer en el recurso de apelación, la citada porción normativa establece que un partido político local que no tenga representación en el Congreso sí puede mantener su registro y en consecuencia recibir financiamiento.

De esta manera, el actor considera que para tener representación en el Congreso local se debe obtener más del tres por ciento de la votación (artículo 207, fracción II, del Código Electoral de Hidalgo) de ahí que resulte evidente que dicha porción normativa sí considera la posibilidad de que un partido político reciba financiamiento, porque de la interpretación de ese párrafo, se obtiene, que se puede conservar el registro sin tener representación en el Congreso, es decir, que no se hubiese obtenido el tres por ciento en ambos casos.

El agravio resulta **inoperante en parte e infundado en otra**, debido a los argumentos jurídicos siguientes.

Del parangón del escrito del recurso de apelación local y del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se evidencia que el actor plantea agravios reiterativos en este último.

A efecto de demostrar lo anterior, se muestra un cuadro esquemático en el que se plasman los agravios esgrimidos en ambas instancias.

Recurso de apelación	juicio de revisión constitucional electoral
<p>Aunado a lo anterior el Consejo General dejó de observar lo dispuesto por la fracción V del Artículo 30 del Código Electoral que dispone: ... Del artículo trasunto se puede observar de manera clara que el legislador Hidalguense SI contempló la posibilidad de que un instituto Político pueda conservar el registro sin obtener el porcentaje en la elección de diputados, ya que manifiesta que el Partido Político que</p>	<p>El instituto político actor sostiene, que la resolución que constituye el acto impugnado no fue exhaustiva, pues se funda en el artículo 30 del Código Electoral, sin considerar la posibilidad de que un partido político local mantenga su registro sin haber obtenido el tres por ciento en la elección de diputados locales, pues como lo hizo valer en el recurso de apelación, dicha porción normativa establece que un partido político local que no tenga</p>



<p>no cuente con representación en el Congreso se le asignará financiamiento, es decir el hecho de que no alcanzara el 3%, que a su vez trae casi como consecuencia la asignación de un Diputado (sin tomar en cuenta la subrepresentación) ya que pensar lo contrario significaría que un Instituto Político que obtuviera más del 3% y que por reglas de sub o sobre representación no alcanzara el diputado, se le aplicaría para el tema del financiamiento dicha porción normativa por lo que resulta evidente que el legislador contempló de manera clara y precisa la posibilidad de que un Partido Político mantuviera su registro aún y cuando no obtuviera el porcentaje de votación en la elección de Diputados.</p>	<p>representación en el Congreso sí puede mantener su registro y en consecuencia recibir financiamiento.</p> <p>De esta manera, el actor considera que para tener representación en el Congreso local se debe obtener más del tres por ciento de la votación (artículo 207, fracción II del Código Electoral de Hidalgo) de ahí que resulte evidente que dicha porción normativa sí considera la posibilidad de que un partido político reciba financiamiento, pues de la interpretación de ese párrafo, se obtiene, que se puede conservar el registro sin tener representación en el Congreso, es decir que no se hubiese obtenido el tres por ciento en ambos casos.</p>
--	--

De lo anterior se evidencia, que los agravios que plantea el actor son prácticamente reiterativos, ya que en ambas instancias medularmente sostiene que un partido político local puede mantener su registro sin haber obtenido el tres por ciento en la elección de diputados locales; empero, se exime de controvertir de manera frontal las razones expuestas en la sentencia reclamada en torno a la legalidad de la resolución que decretó la pérdida de su registro, como consecuencia de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida que se exige constitucional y legalmente.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando el concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XXVI/97** de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”⁷, emitida por la Sala Superior.

Por tanto, cuando en la impugnación se omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio deben calificarse **inoperantes**, en atención a las siguientes situaciones:

a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios que fueron expresados en la instancia intrapartidista;

b) Se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c) Se trate de cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios;

d) Se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sirven de sustento a la resolución reclamada, y

e) Se trate de argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.*



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** de los agravios es que los actos o las consideraciones expuestas por la autoridad u órgano responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución o acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlo, revocarlo o modificarlo.

En el caso concreto, como ya se expuso en párrafos anteriores, el actor plantea agravios reiterativos, que no combaten de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, en la cual el Tribunal responsable, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

“37. Por otro lado, el promovente refiere que la autoridad responsable dejó de observar lo estipulado en la fracción V del artículo 30 del Código Electoral misma que establece “que los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento Público.

38. Considera que el legislador Hidalguense contempló en dicha disposición la posibilidad de que un partido político local pudiera conservar el registro sin obtener el porcentaje en la elección de Diputados, ya que, a su decir, en la ley se manifiesta que el partido político que no tenga representación en el Congreso se le asignará financiamiento público.

39. Sin embargo este órgano jurisdiccional considera que el actor pierde de vista que para poder acceder al financiamiento público es un requisito *sine qua non* haber conservado el registro, tal y como lo señala el propio artículo y que, en el caso concreto, si el partido no obtuvo, como ya se dijo, en repetidas ocasiones, el umbral mínimo de votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior (diputaciones) tiene como consecuencia directa la pérdida del registro y como consecuencia no acceder al financiamiento público, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **9/2004**, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO**”.

Caso contrario, sería que el promovente hubiera obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida y aun y cuando fuerza electoral no hubiera obtenido ningún escaño en el Congreso local, es esa hipótesis, donde tal y como marca la ley, la conservación de su registro traería consigo el derecho de acceso al financiamiento público, situación que en el caso concreto no sucedió, de ahí que su agravio se considere INFUNDADO”.

Bajo estas premisas, resulta incuestionable que el agravio planteado en esta instancia no combate las razones anteriores, de ahí que deban seguir rigiendo el sentido del fallo.

No pasa por inadvertido para esta Sala Regional, que el único aspecto novedoso que el actor plantea en el agravio que se analiza, es que la resolución del Tribunal enjuiciado no fue exhaustiva, sin embargo, tal aseveración deviene en infundada porque, la supuesta falta de exhaustividad la hace depender de los mismos argumentos que adujo en la instancia que precede, sin precisar por qué la autoridad responsable dejó de observar tal principio, lo cual torna vago e impreciso su alegato.

No obstante lo anterior, se advierte que al analizar esa porción de agravio el Tribunal Electoral responsable razonó que el actor perdía de vista que para poder acceder al financiamiento público es un requisito *sine qua non* haber conservado el registro, tal y como lo señala el propio artículo y que, en el caso concreto, si el partido no obtuvo, como se razonó, el umbral mínimo de votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior (diputaciones) tiene como consecuencia directa la pérdida del registro y, por ende, el impedimento para acceder al financiamiento público, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **9/2004**, de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO**".

De igual manera, se evidencia que para robustecer su aserto el Tribunal responsable citó una tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en la cual se deja claro que el derecho a recibir financiamiento público concluye con la pérdida de registro, cuya aplicación al caso concreto el actor omitió controvertir.

Argumentos que esta Sala Regional considera apegados a Derecho, pues de conformidad con la fracción V del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo los partidos políticos nacionales o locales que habiendo **conservando su registro legal** no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, de lo cual se acredita que para que un partido político nacional o local tenga derecho a recibir financiamiento público debe haber conservado su registro, y para ello, debe acreditar que no dejó de obtener por lo menos el tres



por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, tal y como lo establece el artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico, lo cual en la especie no fue así, pues en la elección inmediata anterior de diputados locales no obtuvo el umbral mínimo.

En efecto, para mantener el registro constitucional y legalmente se exige a los partidos políticos alcanzar el 3% de la votación válida emitida, supuesto que no colmó el partido político actor en la elección inmediata anterior de diputados, de ahí que se estime que la responsable en forma ajustada a Derecho desvirtuó su disenso.

Finalmente, no pasa por desapercibido que si bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que para que un partido **político nacional** cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; empero, también es cierto que, esa circunstancia no hace que, necesariamente, pierdan su registro local conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal⁸, por tanto, los deja en aptitud legal de participar, en su caso, en los procesos electorales locales subsecuentes.

En el caso, el partido actor no se sitúa en ese supuesto, pues se trata de un partido político local que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, de ahí que no le asiste razón cuando aduce que puede conservar el registro sin que hubiese obtenido el umbral mínimo para ello, pues como ha quedado elucidado, tal aspecto solo podría ocurrir tratándose de partidos políticos **nacionales que conservaron**

⁸ "Artículo 116.-

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**
..."

su registro federal y que por tal razón, tienen el derecho a participar, en su caso, en las elecciones locales en las que no obtuvieron el umbral mínimo.

Por las razones expuestas, es que el agravio planteado resulta inoperante en una parte e infundado en otra.

Fuerza electoral que debe observarse para conservar el registro

El accionante considera que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación, ya que en su párrafo treinta y cuatro consideró que para efecto de conservar el registro debe tomarse la fuerza electoral obtenida en la elección inmediata anterior de diputados; sin embargo, desde su perspectiva, los artículos 94, de la Ley General de Partidos Políticos y 34 (sic) del Código Electoral local establecen que es la de Gobernador, diputados y ayuntamientos, de ahí que válidamente pueda considerarse para ese efecto la de ayuntamientos dos mil veinte.

Para robustecer su aserto, señala que, conforme a los dispositivos jurídicos antes citados, no se alude a la última elección de participación sino a la inmediata anterior, la que corresponde a la de ayuntamientos, de ahí que no se puede considerar la elección de ayuntamientos dos mil dieciséis sino la de dos mil veinte que es la inmediata anterior.

Estimar lo contrario, en su concepto, implicaría que la duración de un partido político resultara muy corta, lo cual lo situaría en estado de desventaja frente a los partidos políticos nacionales, ya que la consecuencia de no obtener el tres por ciento de la votación de estos últimos es perder la prerrogativa estatal sin que se le impida participar en las consecuentes elecciones.

El agravio planteado resulta **infundado**, en razón de lo siguiente.

Consta en la resolución impugnada, lo siguiente;

“32. Por otro lado, el actor considera que la responsable realizó una indebida interpretación de la ley, ya que a su consideración en los artículos 94, párrafo I, inciso b) de la LGPP y el diverso 39, fracción I del Código Electoral, los legisladores contemplaron para los partidos políticos locales la posibilidad de mantener su registro obteniendo al menos el 3% de la votación válida emitida ya sea en la elección de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos, es decir en cualquiera de las tres elecciones.



33. De lo anterior el partido consideró que si bien es cierto en la elección de Diputados anterior obtuvo solo el 2.5% de la votación válida emitida debe tomarse en consideración la conservación de su registro con base en los resultados que obtuvo en la elección de Ayuntamientos 2020 dos mil veinte (4.95% de la votación válida emitida).

34. Este órgano jurisdiccional considera INFUNDADO dicho agravio toda vez que la interpretación sistemática de los preceptos normativos señalados en los párrafos anteriores, se desprende que la elección que debe tomarse en cuenta para efecto de conservar el registro de un partido político local es la inmediata anterior, por lo que si en el presente asunto si el partido actor participó en la elección de Diputados locales es la que debe considerarse a efecto de calcularse el umbral mínimo del 3 % de la votación válida emitida.

35. Es decir, el partido parte de una premisa inexacta al considerar que el conjuntivo “y” de la frase “en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos” que señala el artículo 39 fracción I del Código Electoral supone que puede conservarse el registro obteniendo mínimo el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las 3 elecciones, pues deja de observar que conforme a lo establecido en la ley, la única elección que puede tomarse en cuenta a efecto del cálculo del umbral mínimo de votación es la inmediata anterior, es decir en el caso concreto la elección de diputados locales, resultados en la cual se basó la autoridad responsable para determinar la pérdida del registro, razón que este Tribunal Electoral considera emitida conforme a derecho la resolución impugnada.

36. De lo anterior se estima necesario precisar que el sistema electoral y el sistema de partidos en México, fijan las reglas, principios, y procedimientos en los que se relacionan los cargos de elección popular derivados de las decisiones democráticas que toma la sociedad a través del voto. Entonces cuando un partido político no tiene cierto grado de preferencia por parte de los electores, la propia ley ha considerado que su trascendencia en el sistema se vuelve nula, de ahí que se considere que si el partido actor no tuvo como mínimo el 3% de la votación válida emitida, la consecuencia inmediata es la pérdida de su registro.”

De la parte trasunta de la resolución impugnada, esta Sala Regional evidencia que la autoridad responsable consideró que el partido actor partió de una premisa inexacta al estimar que el conjuntivo “y” de la frase “en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos” que señala el artículo 39 fracción I del Código Electoral supone que puede conservarse el registro obteniendo mínimo el 3% de la votación válida emitida

en cualquiera de las 3 elecciones, ya que dejó de observar que conforme a lo establecido en la ley, la única elección que puede tomarse en cuenta a efecto del cálculo del umbral mínimo de votación es la inmediata anterior, es decir, en el caso concreto la elección de diputados locales, pues fue en la que participó.

Bajo este esquema, el Tribunal responsable razonó que cuando un partido político no tiene cierto grado de preferencia por parte de los electores, la propia ley determina su trascendencia, de ahí que consideró que si el partido actor no tuvo como mínimo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, la consecuencia inmediata es su pérdida de su registro, de ahí que en ese aspecto estimó apegada a derecho la determinación de la autoridad electoral administrativa.

En concepto de Sala Regional Toluca, tal conclusión es conforme a Derecho, en razón de lo siguiente:

El artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los partidos políticos **nacionales**, señala:

Artículo 41.-

I. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

..
El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...”

En el ámbito estatal, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General, dispone:

“El **partido político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera** de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”

Por su parte, el **artículo 94**, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece:



“1. Son **causa de pérdida de registro de un partido político:**

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna** de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, **y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

Finalmente, el artículo 39, fracción 1 del Código Electoral local establece:

Artículo 39. Son causas de pérdida del registro de un partido político estatal, las siguientes:

I. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna** de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos;

[...]

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos trasuntos, se pone de relieve que los elementos necesarios a considerar por la autoridad administrativa para declarar la pérdida de registro son los siguientes:

- a.-Que se trate de una elección ordinaria;
- b. Que sea la elección inmediata anterior;
- c. Que no se obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sobre este aspecto, el actor considera que el conjuntivo “y” de la frase “en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos” a que se refiere el artículo 39, fracción I, del Código Electoral local, supone que puede conservarse el registro obteniendo mínimo el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las tres elecciones, lo cual es inexacto, porque dicha porción normativa no establece que el porcentaje aludido se pueda obtener en cualquier elección, sino que lo que dispone es: “No obtener en alguna elección”, seguido de los tipos de elecciones, a saber:

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, acotándola a la elección ordinaria inmediata anterior, de lo que lógicamente se deduce, que si no alcanza ese umbral de votación en cualquiera de las elecciones referidas la consecuencia será la pérdida de su registro.

En el caso, es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el partido actor participó en la elección de Diputados en el Estado de Hidalgo celebrada en el presente año, que es la inmediata anterior, y que en ésta no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, de ahí que se actualice el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 39, fracción 1 del Código Electoral local.

No pasa por desapercibido que en la elección de ayuntamientos celebrada en dos mil veinte, el partido actor alcanzó el umbral de votación necesario para conservar el registro; sin embargo, la misma no es la elección inmediata anterior, ya que por “inmediato” debe entenderse que **sucede enseguida, sin tardanza**⁹, de ahí que sea incuestionable que la elección inmediata anterior, en el caso que nos ocupa, es la de Diputados locales celebrada en el año que transcurre, en la que participó el instituto político actor, de manera tal, que al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral local hubiese confirmado el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa que canceló su registro como partido político local, de ahí que no le asista razón al actor cuando aduce que la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentación.

Razón por la cual la responsable al interpretar *inmediata anterior* alude a la última elección de participación, esto es, a la de Diputaciones de este año, no a la de ayuntamiento verificada en el dos mil veinte, por lo que no le asiste razón al partido enjuiciante de que ello implicaría que la duración de un partido político resultara muy corta, porque ello depende de obtener el umbral mínimo para conservar su registro como partido político estatal, lo cual en la especie en la última elección celebrada no lo alcanzó, de ahí que no esté en desventaja frente a los partidos políticos nacionales.

⁹ Diccionario de la Lengua Española. Edición Tricentenario. 2020. Consultable en <https://dle.rae.es/>



Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **Estrados** al partido actor; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.